

SECCION NOVENA.

DEL PREPARADOR.

Art. 46. El preparador será nombrado por la Junta Protectora, á propuesta de los catedráticos de física, de química y del Director.

Art. 47. Tendrá á su cargo y cuidará de la conservación de los aparatos, instrumentos y máquinas, y de que estén dispuestos para el uso de las clases con la debida anticipacion, segun la indicacion que reciba de los profesores respectivos: será ademas subprefecto, en su caso secretario sustituto, y vivirá en el colegio.

SECCION DECIMA.

DEL MAYORDOMO Y SIRVIENTES.

Art. 48. El mayordomo del colegio tendrá á su cargo los muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados; formará inventario de ellos, así como de los servicios de comedor y cocina: cuidará de su conservacion, y de que se repongán los útiles, dando ántes aviso al Director para su aprobacion. Hará la compra de los efectos necesarios, y será responsable de su conservacion, precio y calidad.

Art. 49. Hará que las clases estén aseadas y provistas de lo necesario, ántes de la hora en que deban comenzar: que los dormitorios, patios y corredores, se asean todos los dias; que las comidas estén listas á las horas en que deban servirse, y preparadas con aseo y buen condimento; y por último, que las luces se enciendan y apaguen á las horas fijadas.

Art. 50. Diariamente presentará la memoria de los gastos al Director, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de esos gastos y de la buena inversion de los fondos.

Art. 51. Cuidará de que todos los sirvientes cumplan con sus obligaciones, y les distribuirá sus salarios.

Art. 52. Impedirá el trato familiar de los alumnos con los criados: que éstos les vendan comestibles ú otros efectos, y que reciban dinero por vía de gratificacion ó cualquiera otra. De las faltas de los alumnos en esta parte, avisará á los superiores y reprenderá por sí mismo á los criados, dando aviso al Director, cuando la falta fuere grave ó repetida.

Art. 53. Los criados estarán sujetos al mayordomo. Los de cocina cuidarán del aseo en ésta, de la buena preparacion de los alimentos, y de que estén dispuestos para servirse á las horas fijadas. Los de aseo cuidarán de éste en las clases, dormitorios, corredores y patios; servirán la comida y dormirán precisamente en el colegio.

Art. 54. El caballerango deberá tener los conocimientos necesarios para el cuidado de los caballos, en todo lo relativo á ellos: estará á las órdenes del maestro de equitacion, quedando á su cargo los caballos y los arneses: cuidará del aseo de las caballerizas, así como de mantener el picadero en buen estado. Cuando haya de hacerse picadero, tendrá éste listo y los caballos ensillados, ántes de la hora fijada por el maestro.

Art. 55. El mayordomo y peones estarán á las inmediatas órdenes del administrador de la hacienda, quien las recibirá de los profesores de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13.

Art. 56. Todos los sirvientes evitarán el trato familiar con los alumnos, á quienes tratarán con respeto y consideracion, y no podrán sacar cosa alguna sin conocimiento del mayordomo.

CAPITULO II.

DE LOS ALUMNOS.

SECCION PRIMERA.

CLASIFICACION GENERAL.

Art. 57. Los alumnos se dividen en externos, medios pupilos é internos, y éstos en pensionistas y de gracia.

Art. 58. Por lo que respecta á la enseñanza, habrá para todos las ocho clasificaciones expresadas en la ley de 31 de Diciembre.

Art. 59. Los alumnos y los preceptores de educacion primaria, estarán sujetos á un reglamento especial, formado por el Director del Establecimiento.

SECCION SEGUNDA.

CONDICIONES PARA LA ADMISION DE LOS ALUMNOS.

Art. 60. Para ser alumno pensionista, medio pupilo ó externo, se requiere:

Primero. Haber cumplido la edad de trece años, acreditándose esto con la fé de bautismo correspondiente.

Segundo. Ser de constitucion robusta y sana.

Tercero. Comprobar buena conducta con certificacion firmada por persona digna de fé, á juicio del Director, de quien se solicitará la admision por los padres, tutores ó encargados de los educandos, por medio de un escrito, en el papel correspondiente, á el que se acompañarán los documentos mencionados.

Cuarto. Tener la instruccion suficiente, si quiere comenzar desde luego el estudio de matemáticas.

Art. 61. Lo dispuesto en el artículo anterior queda sujeto á las modificaciones que prudencialmente deben hacerse en los casos particulares, respecto de los alumnos mayores ó menores de edad que solo quieran adquirir conocimientos en determinados ramos ó que pretendan el título de mariscales.

Art. 62. Para ser admitido un alumno á recibir la enseñanza comun, necesita acreditar que está sano y es de buenas costumbres: tendrá de diez y ocho á veinte años de edad, y se comprometerá á trabajar en el establecimiento tres años, en calidad de peon.

Art. 63. Para la admision de los alumnos de gracia, se necesita, ademas de la constancia de haber sido nombrados con arreglo al art. 20 de la ley, las condiciones siguientes:

Primera. Haber pasado de la edad de catorce años, lo que se acreditará con la fé de bautismo.

Segunda. Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

Tercera. Ser de buena conducta, comprobada jurídicamente.

Cuarta. Haber sido examinado en los ramos de educacion primaria, y tener la instruccion suficiente para comenzar desde luego el estudio de matemáticas.

Quinta. Haber manifestado aptitud para los estudios superiores.

Sexta. Estar conformes en el nombramiento del alumno sus padres ó los que hagan veces de tales.

Sétima. Obligarse á cursar los años correspondientes á la carrera que eligieren.

Octava. Ser notoriamente pobres.

Novena. Tener en la capital tutor ó persona á quien entregarlo en caso necesario.

Art. 64. Cuando algun alumno de los agraciados, con nombramiento de los Estados ó Teritorios, tenga absoluta ineptitud para los estudios superiores, será entregado á su tutor.

Art. 65. La matricula para las clases superiores se abrirá el 15 de Diciembre de cada año, y se cerrará el dia 31 del mismo mes. Este término podrá prorogarse por causas justificadas ante el Director; pero pasado el dia 15 de Enero ya no se admitirá discípulo alguno, y los que tuvieren becas de gracia la perderán.

Art. 66. Otorgada que sea la solicitud por el Director, el secretario asentará en un libro destinado al efecto, el nombre del interesado, su edad, patria, habitacion en su caso y la fecha en que fué admitido, así como el domicilio y nombre de su padre, tutor ó encargado. Si el pretendiente fuere pensionista, recibirá una boleta del Director, en la que conste haber sido admitido, para que solo en vista de ella el administrador, pueda librar el recibo correspondiente á un tercio anticipado de colegiatura, contado desde la fecha de la boleta, á razon de ciento ochenta pesos anuales, que debe satisfacerse previamente á la introduccion del alumno en el colegio.

Art. 67. Al entrar al colegio, cada alumno pensionista deberá llevar consigo, en calidad de forzosas, las piezas y prendas siguientes:

Cama ó catre con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, dos sobrecamas y cubierta de abrigo; orinal.

Cepillos para dientes, cabeza, ropa y botas, una caja de bola.

Escarmenador, tijeras y peine blanco.

Recado de escribir y abecario.

Cuatro camisas, cuatro calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascaradas y dos corbatas.

Dos blusas y dos pantalones, que le dará el colegio por su costo, un cinturón, dos pares de calzado fuerte y un sombrero de ala ancha capaz de resguardarlo del sol y del agua; un abrigo cualquiera (capa, capote, talma, etc.) para el interior del colegio; si se dedicare á la agricultura, un zarape, manga ó capote de hule.

Un vestido de ceremonia, compuesto de pantalon, un escudo, frac, corbata y sombrero negro, chaleco blanco y calzado fino.

Un baul ó cómoda, candelero y despabiladeras.

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 68. Desde el momento que fuere admitido el educando, queda sujeto al Director y superiores, obligado á guardar los reglamentos del colegio y á observar con escrupulosidad, así como su padre ó tutor en su caso, las prevenciones siguientes:

- Primera. Presentarse al Director la víspera del día señalado para la inauguración del año escolar.
- Segunda. Ser atentos y urbanos, observando la mas estricta moralidad en su conducta.
- Tercera. Ser dóciles á la menor indicacion de sus maestros y superiores.
- Quinta. Cuidar del mas esmerado aseo en sus personas, cuartos, tránsitos, etc.
- Sexta. Tratar á las personas que entran de fuera del colegio, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellos se hagan notables.

Sétima. Asistir á sus respectivas cátedras con la atencion y compostura correspondientes al que oye con deseo de aprovechar; y concurrir á las distribuciones religiosas con la reverencia debida á la palabra de Dios y á su sagrado culto.

SECCION CUARTA.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 69. El día 1.º de cada mes, reunidos los profesores con los prefectos, capellan y todos los alumnos, bajo la presidencia del Director, se leerá en alta voz por el secretario, un resumen de las notas de aplicacion y buena conducta, así civil como moral y religiosa, que presentarán la víspera tanto los profesores como los prefectos y capellan; fijándose por todo el siguiente mes en un cuadro decente, y en el punto mas notable del colegio, el nombre del alumno ó alumnos mas aprovechados en cada clase, y los de aquellos que respectivamente hayan merecido la primera calificación por su conducta religiosa y moral, por su urbanidad y por su aseo.

Art. 70. El hecho de destruir y aun el de causar deliberadamente cualquiera lesión en el cuadro de que habla el artículo anterior, ó en la lista contenida en él, ó en la tabla de avisos, será reputado de los mas graves en el orden civil, moral y económico, á efecto de que el Director aplique la pena condigna, segun las facultades que le concede este reglamento.

Art. 71. El Director, en vista de las notas que en la reunion mensual deben presentarse, y de los demas informes verbales que se le dieren, permitirá en los dias festivos la salida de los alumnos á quienes corresponda, en la inteligencia de que estas salidas serán cada quince dias, alternando en ellas los alumnos, y solo podrán ser en todos los festivos, para aquellos que la merecieron como premio extraordinario.

Art. 72. Además de los premios á que se refieren los artículos anteriores, cada profesor en su respectiva clase, podrá conceder los que prudencialmente estime justos y del momento, á los alumnos que á ellos se hagan acreedores; y en el caso de que por alguna accion extraordinaria de virtud, generosidad ó aplicacion, se considere condigno algun premio no comun, y cuya publicidad en el colegio contribuya, tanto al honor del premiado como al estímulo de sus compañeros, el catedrático respectivo, los prefectos ó el capellan en su caso, promoverán lo conducente ante el Director, á fin de que éste resuelva sin demora lo que crea mas justo y conveniente.

Entre los premios extraordinarios que discrecionalmente puede conceder el Director, segun el final del párrafo precedente, se contará el de permitir que en las horas de recreo, el agraciado cultive por sí mismo, del modo que mas le agrade, un pedazo corto de terreno, de dimensiones determinadas por la Direccion.

Art. 73. En la clausura solemne de las clases, al fin del año escolar, se distribuirán premios de aplicacion, instruccion y buena conducta, á los alumnos que en sus respectivas clases lo merecieron, y será en los términos siguientes.—Primeramente. El primer premio de aplicacion ó instruccion consistirá en un libro ó en un instrumento, que con el correspondiente diploma, se entregará al alumno que hubiere obtenido en el exámen de año mayoría de votos con la calificación de sobresaliente. El segundo premio ó *accessit* consistirá en un diploma honorífico á favor del alumno que obtuviere un voto de sobresaliente. El tercero lo recibirá el que obtenga por unanimidad la calificación de muy bien, y consistirá en un certificado suscrito por el secretario y visado por el Director.—Los premios de conducta consistirán igualmente, el primero en un libro análogo; el segundo ó *accessit*, en el diploma respectivo, y el tercero en la mencion honorífica, y se concederán por el Director con consulta del prefecto y del capellan, y con presencia así de las notas mensuales como de las demas constancias que durante el año escolar se hayan acumulado en pro y contra de cada alumno.

Tambien se concederá un premio extraordinario al alumno que obtenga en su exámen, por unanimidad, la calificación de sobresaliente.

La junta de profesores podrá hacer alguna modificacion para conceder ó no, los premios designados por los respectivos jurados, con tal que la resolucion sea apoyada por los dos tercios de la votacion.

Art. 74. Siempre que dos ó mas alumnos merezcan igual calificación para obtener un premio, en consideracion al saber, se adjudicará al mas aplicado, decidiendo la suerte en igualdad absoluta de circunstancias, de lo cual se dará certificación á los concurrentes no favorecidos.

Para los premios de conducta se preferirá en caso de igualdad en ella, al que haya acreditado mayor civildad, observándose en el párrafo anterior para el evento de igualdad absoluta.

Art. 75. La Escuela no gastará mas de quinientos pesos en los actos públicos, en los premios y en la funcion correspondiente.

Art. 76. Todas las faltas leves que se cometan contra la urbanidad y la decencia, contra el orden y la disciplina y contra cualquiera de las disposiciones del reglamento, serán corregidas inmediatamente por el Director, los profesores, el capellan, prefectos ó subprefectos y jefes, siendo igualmente de la incumbencia de los profesores, corregir y castigar á los desaplicados para el estudio.

Art. 77. Cuando las faltas fueren graves, de cualquiera género que sean, el prefecto ó cualquier profesor en defecto de éste, conocerá de ellas á prevención mientras se da conocimiento instructivo al Director, quien resolverá lo conveniente.

En todos los casos las correcciones y penas serán discretionales, aunque con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

Segunda. Que no bastando las privadas, se pase á las amonestaciones públicas.

Tercera. Que se prefiere la privacion de goces á los padecimientos corporales.

Cuarta. Que cuando sea indispensable llegar á éstos y aun á las privaciones, se escogiten y empleen de tal manera, que no resulte disminuido notablemente el alimento, perjudicada la salud, ni queden señales de padecimiento despues de cesado el castigo.

Quinta. Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

Sexta. Que siendo permitido en los casos graves el encierro, éste sea en aposento salubre, procurando siempre que se pueda y sea conciliable con el plan de correccion propuesto, que allí tenga alguna ocupacion el individuo penado.

Sétima. Que se haya de considerar como máxima la pena de expulsion; mas en el caso de que las faltas graves que con ella se castiguen, estuvieren rodeadas de circunstancias agravantes, cuyo castigo sirva de ejemplar saludable á la comunidad, se aplicará antes de la expulsion, la pena que se creyere condigna por el Director, con sujecion á las reglas precedentes.

Art. 78. Los premios extraordinarios que discrecionalmente puede conceder el Director, segun el final del párrafo precedente, se contará el de permitir que en las horas de recreo, el agraciado cultive por sí mismo, del modo que mas le agrade, un pedazo corto de terreno, de dimensiones determinadas por la Direccion.